



15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO NULIDAD N.º 1421-2016/CALLAO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

La conclusión anticipada del proceso

Sumilla. El imputado se sometió a la conformidad procesal. No consta que se vulneró la garantía de defensa procesal del imputado recurrente. Su acogimiento a la conformidad procesal fue determinado con el aval de su defensor público. La alegación de un vicio del acto jurídico procesal de conformidad procesal, por ser hecho excluyente, corresponde ser acreditado por el propio imputado y su defensa. No se advierte que se engañó al imputado o que se le hizo incurrir en error, menos que fue objeto de violencia o de una aceptación en un ámbito de imposible legitimidad. El derecho a la no autoincriminación es potestativo y muy bien puede ser objeto de renuncia, cuya validez depende de que sea un acto dispositivo informado y sin presiones.

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado FRANK JOSUÉ CASTRO DEL PINO contra la sentencia conformada de fojas ciento sesenta y siete, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Bryan Takeshi Fajardo Zea y José Luis Montalván Horna a nueve años y tres meses de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil que abonará a cada uno de los agraviados.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Castro del Pino en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y dos, de tres de mayo de dos mil dieciséis, instó la absolución de los cargos. Alegó que no se compulsó debidamente las pruebas; que el abogado público aconsejó a su patrocinado a que se acoja a la conformidad procesal vulnerando el derecho de no autoincriminación; que la sentencia es incongruente, las características físicas del supuesto asaltante no coincide con las de su defendido.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia, en función a la acusación fiscal y a la aquiescencia del imputado y su defensa, fijó como hechos cometidos que el día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como a las diecisiete horas, cuando los menores agraviados Fajardo Zea y Montalván Horna, de once y dieciséis años de edad, respectivamente, se encontraban a la altura de la cuadra veinticuatro del jirón Huascar, Urbanización Las Morenas, distrito de La Perla, provincia del Callao, fueron sorprendidos por el encausado Castro Del Pino, de dieciocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas veintisiete y DNI de fojas veinticinco], quien se encontraba a bordo de una bicicleta con otro sujeto, y luego de intimidarlos con un arma y palabras soeces los despojaron de sus celulares. A continuación el encausado Castro Del Pino huyó con el desconocido en la bicicleta.

TERCERO. Que de autos aparece que si bien el imputado negó los cargos en sede preliminar y sumarial [fojas catorce y noventa y uno], se sometió a la conformidad procesal como consta del acta de fojas ciento sesenta y cuatro. No consta que se vulneró la garantía de defensa procesal del imputado recurrente. Su acogimiento a la conformidad procesal fue determinado con el aval de su defensor público –por este solo hecho no puede ponerse en duda la actuación profesional del indicado letrado, si no existen otros datos que revelen la ausencia de una defensa efectiva–.

CUARTO. Que la alegación de un vicio del acto jurídico procesal de conformidad procesal, por ser hecho excluyente, corresponde ser acreditado por el propio imputado y su defensa. No se advierte que se engañó al imputado o que se le hizo incurrir en error, menos que fue objeto de violencia o de una aceptación en un ámbito de imposible legitimidad –la conformidad procesal está regulada en el Código de Procedimientos Penales y tiene su fuente en el derecho hispánico–. El derecho a la no autoincriminación es potestativo y muy bien puede ser objeto de renuncia, cuya validez depende de que sea un acto dispositivo informado y sin presiones.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento sesenta y siete, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, que condenó a FRANK JOSUÉ CASTRO DEL PINO como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Bryan Takeshi Fajardo Zea y José Luis Montalván Horna a nueve años y tres meses de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil que abonará a cada

uno de los agraviados; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria y se actúe conforme a ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria de
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA